

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00310-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Blanca Nubia Vásquez Triana** contra **José Arnulfo Vásquez Triana** por las consecutivas obligaciones:

Letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de abril de 2019.

1. \$2.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de abril de 2019.
2. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 22 de enero de 2019 al 7 de abril de 2019, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de mayo de 2019.

3. \$2.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de mayo de 2019.
4. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 22 de enero de 2019 al 7 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de junio de 2019.

5. \$2.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de junio de 2019.

6. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 22 de enero de 2019 al 7 de junio de 2019, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de julio de 2019.

7. \$2.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de julio de 2019.
8. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 22 de enero de 2019 al 7 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de agosto de 2019.

9. \$2.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de agosto de 2019.
10. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 22 de enero de 2019 al 7 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1, 3, 5, 7 y 9 de este proveído, causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán aportarlos, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez los requiera (cfr. art. 245 CGP).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al doctor **Edwin Orlando Torres Bermúdez** como endosatario en procuración del actor.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ccc8125b8fbfcb37f1665be8ee0b70af93c7f684081574109770d697fda8f1

Documento generado en 12/05/2021 04:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>